

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXIII OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1955 N.º 94

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

ROLANDO MERINO REYES
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
ESTEBAN ITURRA PACHECO



ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA -- CONCEPCION (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

HUGO MIRANDA MUNIZAGA

CONTRA ABEL MIRANDA ROJAS Y OTRO

MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD

Apelación de incidentes

DELITO — CUERPO DEL DELITO — INVESTIGACION DEL DELITO — PROCESO — PARTES EN EL PROCESO — OFENDIDO — QUERELLA — QUERELLANTE — ACCION PENAL — REO — CO-REOS — INCULPADOS — LESIONES — CUASIDELITO — ACUSACION — ADHESION A LA ACUSACION — AUTO ACUSATORIO — RESOLUCION JUDICIAL — RESOLUCION EJECUTORIADA — RECURSOS — REPOSICION — APELACION — ACCION CIVIL — ACTOR CIVIL — RESPONSABLE CIVILMENTE — PATRON O EMPLEADOR — PERJUICIOS — INDEMNIZACION.

DOCTRINA.—La persona que oportunamente, en su calidad de parte del delito que se investiga y en el estado procesal correspondiente, deduce querella en contra de uno de los reos, ejercitando así la acción penal pertinente para el castigo del culpable, establecida en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, pasa a investir, también, la calidad de parte en el proceso. Desde el momento que el que-

rellante pasa a ser parte en el proceso, adquiere este carácter con respecto a todos los que en él figuran como inculpados, de manera que no necesita, para acusar posteriormente, introducir sendas querellas en contra de cada uno de los reos, a medida que dicho proceso avance en la investigación del cuerpo del delito y la determinación de los delincuentes, máxime si todos los inculpados han sido sometidos a

procesamiento como co-reos del cuasidelito de lesiones a una persona determinada y han sido acusados después, en relación con el querellante, por lesiones a esa misma persona. En efecto, tratándose de imputaciones conexas, es preciso llegar a la conclusión de que el procedimiento debe ser uno solo, desde que, además, la economía de él así lo aconseja.

Si el querellante, en la oportunidad procesal que tenía para hacerlo, se adhirió en todas sus partes al contenido del auto acusatorio dictado por el Tribunal en contra de todos los reos, y ese Tribunal, en resolución que se halla ejecutoriada, lo tuvo por adherido, es obvio que no necesitó querellarse respecto de uno de los procesados, puesto que ya, en el hecho, dedujo acusación en su contra por medio de dicha adhesión que no fue impugnada por recurso alguno de reposición ni apelación.

Es revocable la resolución del juez a-quo que, teniendo en vista una resolución anterior de ese mismo tribunal —que acogió un recurso de reposición del reo, en orden a tener por no interpuesta la querrela deducida en su contra, por el hecho de haberse entablado cuando ya estaba dictado el auto de acusación—, dio lugar a una petición del patrón o

empleador del mismo reo, para que se tuviera por no interpuesta a su respecto la demanda civil que el querellante dedujo basado en la responsabilidad que por el hecho de su subordinado le cabía, petición que se fundó en que la resolución dictada anteriormente por ese tribunal desconoció la calidad de querellante del actor civil, por lo cual, conforme a lo prevenido por el artículo 427 del Código de Procedimiento Penal, carecía de la facultad para ejercitar dicha acción, en su contra.

En efecto, como se dijo anteriormente, el querellante, por el solo hecho de deducir querrela en contra de uno de los reos del proceso, pasa a tener el carácter de tal con respecto a todos los inculcados y es parte en el proceso, por lo cual está habilitado para deducir acusación en contra de todos los procesados, ejercitando así la acción penal pública, y si está facultado para acusar, es obvio que también puede interponer la correspondiente demanda civil, sea contra los propios reos o bien contra las personas que, por su calidad de patrones o empleadores de estos últimos, deban responder civilmente de los hechos ilícitos dañosos ejecutados por dichos reos.

En todo caso, es indudable que para el ejercicio de la acción ci-

MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD

641

vil, el ofendido no necesita ser querellante respecto del reo en contra de cuyo patrón o empleador ha dirigido esa acción de resarcimiento, para desprender de ese hecho la procedencia, en el aspecto procesal, de la acción intentada frente a dicho patrón o empleador, ya que el artículo 429 del Código de Procedimiento Penal permite la intervención del actor civil que no ha tenido parte alguna en el juicio criminal, y si se sostiene por uno de los reos y por su patrón o empleador que el ofendido no reviste, con relación al primero, la calidad de querellante, habrá que aceptar a fortiori que, con mayor fundamento, será, al menos, actor civil el que es querellante respecto de otro de los co-reos del mismo delito.

Resoluciones de Primera Instancia.

Concepción, diez y seis de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Ha lugar a la reposición solicitada y, en consecuencia, déjase sin efecto la providencia recaída en lo principal del escrito de fojas 81, en cuanto se interpone que-

rellada en contra del reo Osvaldo Abarzúa.

V. Hernández R.

Dictada por el señor Juez titular del Tercer Juzgado de Letras, don Victor Hernández Rioseco. — Luis A. Rodríguez Salvo, Secretario.

Concepción, veinte de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Ha lugar a la reposición solicitada.

V. Hernández R.

Dictada por el señor Juez titular del Tercer Juzgado de Letras, don Victor Hernández Rioseco. — Luis A. Rodríguez Salvo, Secretario.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, veintisiete de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos y teniendo presente:

1.º) Que Hugo Miranda Muñizaga dedujo oportunamente en

el estado procesal correspondiente, querrela contra el reo Abel Miranda Rojas, como consta a fojas 37, ejercitando así la acción penal correspondiente para el castigo del culpable (artículo 10 del Código de Procedimiento Penal), en su calidad de parte del delito que se investiga, pasando así a investir, también, la calidad de parte en el proceso;

2.º) Que el querellante desde el momento que pasó a ser parte en el proceso, adquirió este carácter respecto de todos los culpables, de manera que no ha necesitado, para acusar posteriormente, introducir sendas querrelas contra cada uno de los reos, a medida que el proceso avanzaba en la investigación del cuerpo del delito y la determinación de los delincuentes, particularmente en este caso en que los reos Miranda y Abarzúa han sido sometidos a procesamiento como co-reos del cuasidelito de lesiones a Hugo Miranda Munizaga (fojas 16 vuelta y 69), y acusados posteriormente, en relación con el querellante, por lesiones a esta misma persona (fojas 75), de suerte que se trata de imputaciones conexas, lo que lleva a la conclusión de que el procedimiento debe ser uno solo, desde que, además, la economía de él así lo aconseja;

3.º) Que lo dicho en el fundamento anterior es, en este juicio criminal, una verdad procesal inamovible, pues el querellante, en el primer otrosí de su presentación de fojas 81 y siguientes se adhirió en todas sus partes al contenido del auto acusatorio de fojas 75 respecto de ambos reos, y el tribunal, en la providencia de fojas 85, lo tuvo por adherido; resolución que, en esa parte, no ha sido impugnada por ninguno de los recursos de reposición de fojas 86 y 87 ni se le comprende en la apelación de fojas 90. Por tanto, si ya ha acusado es obvio que no necesitó querrellarse contra el reo Abarzúa;

4.º) Que, por tanto, el contenido, en la parte principal del escrito de fojas 81, en cuanto el querellante, junto con acusar, en la forma ya expuesta, ha pedido que se tenga por ampliada la querrela que había deducido a fojas 37 contra Miranda Rojas y que se tenga también por deducida contra el reo Osvaldo Abarzúa, ha sido innecesario para los fines del ejercicio de la acción penal pública, por lo cual ninguna reposición es procedente contra la resolución del Juez, que obligado a dictar pronunciamiento, la tuvo en su citada resolución de fojas 85 por ampliada en contra del

MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD

643

procesado últimamente nombrado:

5.º) Que el empleador del reo Abarzúa, Elías Pavez, apoyado en el mérito de la resolución de fojas 86 vuelta, que acogió el recurso de reposición del primero, en orden a tener por no interpuesta la querrela deducida en su contra, por el hecho de haberse introducido cuando ya estaba dictado el auto de acusación, solicitó y obtuvo también que se tuviera por no interpuesta en contra suya la demanda civil que Miranda Munizaga dedujo, apoyado en la responsabilidad de Pavez por el hecho de su subordinado Abarzúa, sosteniendo que el artículo 427 del Código de Procedimiento Penal concede la acción civil sólo al querellante, y como el Juez, por la resolución de fojas 86 vuelta ya citada, había tenido por no deducida la querrela, extrajo el mencionado Pavez fundamento para que esa acción civil no pudiera ser intentada en su contra;

6.º) Que, como ya se dijo, para deducir acusación contra Abarzúa, Miranda Munizaga no necesitó nueva querrela, de manera que habiendo deducido acusación, ejercitando así la acción penal pública, es obvio que también ha podido deducir la deman-

da civil contra Pavez, empleador del primero (fojas 8), por lo cual la petición de éste resulta infundada. Por lo demás, la verdad es que Miranda Munizaga es querellante, como se ha dejado expuesto, por lo cual a su respecto se cumple lo ordenado por el artículo 427 del cuerpo legal ya mencionado, desde que con su querrela pasó a serlo respecto de todos los culpables y no solamente del que él señala, en cumplimiento del artículo 94 N.º 3 del referido Código;

7.º) Que, en todo caso, para el ejercicio de la acción civil, el ofendido Miranda Munizaga no necesita ser querellante respecto de Abarzúa, para desprender de ese hecho la procedencia en el aspecto procesal, de la acción intentada contra Pavez, ya que el artículo 429 del Código de Procedimiento Penal permite la intervención del actor civil que no ha tenido parte alguna en el juicio criminal, y si se sostiene, como lo hacen Abarzúa y Pavez, que el ofendido, respecto del primero, no es querellante, habrá que aceptar a fortiori que con mayor fundamento será, al menos, actor civil el que es querellante respecto de otro de los co-reos del mismo delito; y conviene dejar bien establecido que al reo Abarzúa toda-

via no se le ha conferido traslado para contestar la acusación del Juez.

Por estas consideraciones, se revocan las resoluciones de fojas 86 vuelta y 87 vuelta, de diez y seis y veinte de Junio último, respectivamente, y se declara que no ha lugar a las reposiciones solicitadas por el reo Osvaldo Enrique Abarzúa en el escrito de fojas 86 y por don Elías Pavez en el libelo de fojas 87, sin costas, por estimarse que hubo motivo plausible para solicitar tales reposiciones.

Anótese y devuélvase.

Publíquese.

Redacción del señor Abogado Integrante, don Ramón Domínguez Benavente.

Rolando Peña López — Raúl de Goyeneche P. — Ramón Domínguez Benavente.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Ilustrísima Corte, don Rolando Peña López y don Raúl Goyeneche Petit y Abogado Integrante, don Ramón Domínguez Benavente. — Enrique Lagos Valenzuela, Secretario.